

CG296/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista.

A n t e c e d e n t e s

- I. El treinta de noviembre de dos mil seis, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, mismo que en lo subsecuente se denominará “EL INSTRUCTIVO”. Dicho acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de diciembre del mismo año.
- II. Entre el veintiséis de enero y el veintidós de noviembre de dos mil siete, la entonces denominada Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, resolvió un total de seis consultas remitidas por diversas agrupaciones que notificaron su intención de obtener el registro como partido político nacional, en términos de lo señalado por el punto resolutivo Quinto del acuerdo del Consejo General por el que se aprueba “EL INSTRUCTIVO”.
- III. El trece de junio de dos mil siete, el Mtro. Enrique Pérez Luján, Jefe Nacional de la Sinarquía Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada “Unión Nacional Sinarquista”, notificó al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, mediante la realización de asambleas distritales.
- IV. Con fecha veintiocho de junio de dos mil siete, el Mtro. Enrique Pérez Luján, Jefe Nacional de la Sinarquía Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada “Unión Nacional Sinarquista”, manifestó el interés de dicha agrupación por celebrar asambleas estatales.
- V. Con fecha dos de julio de dos mil siete, en oficio DEPPP/DPPF/1833/2007, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del numeral 4 de “EL INSTRUCTIVO”, notificó a la Agrupación la aceptación de su notificación comunicándole que: *“se tiene por presentada la notificación de inicio de trámites para obtener el registro como partido político nacional, de la agrupación política nacional denominada ‘Unión Nacional Sinarquista’ y que a partir del mismo día dos de julio de dos mil siete, “(...) comienza a correr el plazo improrrogable a que se refiere el artículo 29 párrafo 1, de la Ley Electoral, dentro del cual la agrupación política deberá cumplir con todos los requisitos y observar el procedimiento que se establece en los artículos 24 al 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que concluyan el procedimiento de constitución y presenten la solicitud de registro como partido político nacional durante el mes de enero del año 2008”.*

- VI. Con fecha veintitrés de julio de dos mil siete, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 6 de “EL INSTRUCTIVO”, en escrito signado por el Mtro. Enrique Pérez Luján, Jefe Nacional de la Sinarquía Nacional de Unión Nacional Sinarquista, comunicó la agenda de fechas, lugares y responsables de las asambleas estatales que dicha agrupación pretendía llevar a cabo.
- VII. Entre el treinta de julio de dos mil siete y el catorce de enero de dos mil ocho, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 28 del código electoral entonces vigente y del punto resolutive Quinto de “EL INSTRUCTIVO”, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos designó a diversos funcionarios de las Juntas Ejecutivas Locales, para asistir a las asambleas de la Agrupación Política Nacional solicitante y certificar su realización y que las mismas cumplieran con los requisitos del Código Electoral y de “EL INSTRUCTIVO”. De lo anterior resultó que fueron programadas cuarenta y tres (43) asambleas, celebrándose únicamente veintidós (22) y cancelándose veintiuna (21). De las asambleas celebradas, todas alcanzaron el quórum requerido, luego de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- VIII. Con fecha trece de noviembre de dos mil siete, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación. Entre dichas reformas se estableció la prohibición de la intervención de

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

- IX. Mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional “Unión Nacional Sinarquista” notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva, a celebrarse el veintinueve de enero del mismo año, solicitando la certificación de la misma y anexado la documentación que acredita la realización de veinte asambleas estatales y el listado de delegados a dicha Asamblea Nacional, de acuerdo al procedimiento señalado en los numerales 14 y 15 de “EL INSTRUCTIVO”.
- X. Con fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos designó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, para asistir a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política Nacional “Unión Nacional Sinarquista”, a celebrarse el veintinueve de enero del mismo año.
- XI. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral entregó a la Agrupación Política Nacional “Unión Nacional Sinarquista”, la documentación original relacionada a la certificación de su Asamblea Nacional Constitutiva.
- XII. Con fecha catorce de enero de dos mil ocho, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación
- XIII. Mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, el Mtro. Enrique Pérez Luján, Jefe Nacional de la Sinarquía Nacional de “Unión Nacional Sinarquista” solicitó el registro oficial como Partido Político Nacional bajo la denominación “Solidaridad” asimismo, entregó los expedientes de dos asambleas estatales adicionales a los ya entregados, así como las listas de afiliados y las manifestaciones formales de afiliación correspondientes a sus demás afiliados en el resto del país, a los que hace referencia el artículo 28, párrafo 2, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- XIV. El diecinueve de febrero de dos mil ocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebró su Segunda Sesión Pública Extraordinaria, en la cual se presentó el Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con las agrupaciones políticas nacionales que solicitaron su registro como partido político nacional.
- XV. En cumplimiento del numeral 25 de “EL INSTRUCTIVO”, del diez al once de marzo de dos mil ocho, se procedió a llevar a cabo el conteo de las afiliaciones entregadas, levantándose acta circunstanciada de dicho acto en el desahogo del procedimiento para obtener el registro como partido político nacional, la cual fue signada por la Licenciada Edith Teresita Medina Hernández, Jefa del Departamento de Registro, Comisionada como Subdirectora de Partidos Políticos de este Instituto y los Licenciados Adriana Morales Lázaro y Guillermo de Jesús Torres Quiroz, como representantes de “Unión Nacional Sinarquista”.
- XVI. Mediante escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, la Diputada Sara I. Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este Instituto, presuntos hechos que podrían constituir infracciones al código comicial, relacionados con la asamblea realizada en el estado de Guanajuato, por la agrupación política nacional denominada “Unión Nacional Sinarquista” en su proceso de constitución como partido político nacional.
- XVII. Ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se presentaron algunos indicios de lo que podría considerarse incumplimiento, por parte de la referida agrupación, a las normas que rigen el procedimiento de constitución de partidos políticos en el desarrollo de las asambleas celebradas en los estados de Guanajuato y Morelos.

En razón de lo anterior, el Secretario de la Junta General Ejecutiva nombró a diversos funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que coadyuvaran con el Vocal Ejecutivo designado para certificar la realización de la asamblea, rindieran un informe y practicasen las diligencias tendientes a constatar el cumplimiento de las normas aplicables a las agrupaciones políticas

nacionales que se encuentran en proceso de constitución de partidos políticos.

Dichos funcionarios asistieron a las asambleas programadas para los estados de Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán, Veracruz, Zacatecas.

- XVIII. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, la Junta General Ejecutiva tuvo por recibido el escrito mencionado en el antecedente XV de la presente resolución con sus respectivos anexos, acordó integrar el expediente número JGE/QPVEM/CG/035/2007, a fin de iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Unión Nacional Sinarquista” y ordenó dar vista a la entonces denominada Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para los efectos de su competencia.
- XIX. Mediante oficios DEPPP/1050/08 y DEPPP/2934/08, de fechas treinta y uno de marzo y cuatro de junio de dos mil ocho, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó al Director Jurídico del Instituto, información sobre el estado que guardan las actuaciones realizadas dentro del procedimiento identificado con el número JGE/QPVEM/CG/035/2007 .
- XX. Con fechas diez de abril y cinco de junio de dos mil ocho, mediante oficios DJ-458/2008 y DJ-721/2008, respectivamente, el Director Jurídico del Instituto, remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del mencionado procedimiento.
- XXI. Mediante oficio DEPPP/3081/08 el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizara una búsqueda en el padrón de sindicatos de trabajadores y patrones que obra en el archivo de dicha Secretaría respecto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación solicitante; así como de los consejeros políticos nacionales que concurrieron a la Asamblea Nacional Constitutiva, a efecto de determinar que no existe vínculo alguno entre las organizaciones sindicales y la agrupación política nacional denominada “Unión Nacional Sinarquista”.

- XXII. Mediante oficio número 211/254, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el diecisiete de junio de dos mil ocho, el Lic. Pablo Muñoz y Rojas dio respuesta al oficio DEPPP/3081/08, sin que se determinara por parte de la Dirección referida que hubieren encontrado en alguno de los padrones de sindicatos de obreros y trabajadores al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación solicitante ni a los consejeros políticos nacionales que concurrieron a la Asamblea Nacional Constitutiva de la agrupación referida.
- XXIII. De conformidad con el punto resolutivo Cuarto del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba “EL INSTRUCTIVO”, la Comisión de Prerrogativas, y Partidos Políticos informó a los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de febrero de dos mil ocho, de la solicitud de registro a que se hace referencia en numerales previamente descritos.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C o n s i d e r a n d o

1. Que de acuerdo con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 22 al 31, regula el procedimiento que deben seguir tanto el Instituto Federal Electoral como las agrupaciones políticas nacionales interesadas en obtener su registro como partido político nacional.
3. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los

puntos Cuarto y Quinto del acuerdo en el que se establece "EL INSTRUCTIVO", la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en lo sucesivo "LA COMISIÓN", es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución que deben observar las agrupaciones políticas nacionales interesadas en obtener el registro como partido político nacional, así como formular el proyecto de resolución respectivo.

4. Que con fundamento en el propio punto resolutivo Quinto del referido acuerdo del Consejo General, y para el ejercicio de la atribución antes descrita, "LA COMISIÓN" contó con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y los órganos desconcentrados del Instituto, bajo la coordinación operativa de la primera Dirección señalada.
5. Que para mayor claridad en la exposición, los sucesivos considerando habrán de comprender las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos mediante los cuales esta autoridad analizó la documentación de la agrupación solicitante para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la obtención de su registro como partido político nacional.
6. Que en relación con la notificación de intención a que hace referencia el antecedente III de la presente resolución esta autoridad considera que cumplió con lo señalado en el artículo 28, párrafo 1, del Código de la materia, así como en los numerales 1 a 5 de "EL INSTRUCTIVO", toda vez que incluyó los requisitos que se describen a continuación:
 - a) Nombre completo de la solicitante: "Unión Nacional Sinarquista".
 - b) Nombre del representante legal de la misma: Mtro. Enrique Pérez Luján.
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Lucerna número 13, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, C. P. 06600, México, D.F.
 - d) Nombre preliminar del Partido Político Nacional a constituirse: "Movimiento de Participación Solidaria"; descripción del emblema y el color o colores que lo caracterizan y diferencian de otros partidos

políticos: sobre un fondo verde turquesa (PANTONE 351 C) aparecen las letras MPS (en GEORGIA, negritas) rodeadas por dos flechas semicirculares, que se unen con otra flecha menor dirigida hacia arriba, todo ello en blanco.

- e) El escrito fue presentado con firma autógrafa del representante legal de la Agrupación Política Nacional solicitante.

Asimismo y de acuerdo con el numeral 3 de “EL INSTRUCTIVO”, el escrito de notificación se acompañó de la documentación siguiente:

- a) Certificación expedida por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, con la cual se acredita el registro vigente de la Agrupación solicitante.
- b) Instrumento notarial número treinta y un mil ochocientos veintitrés, expedido por el Licenciado Gabriel M. Ezeta Moll, Notario Público número ochenta y dos del Estado de México, en el que consta el interés de la Agrupación Política Nacional “Unión Nacional Sinarquista”, de obtener su registro como partido político nacional y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en “EL INSTRUCTIVO”.
- c) Certificación del registro del C. Enrique Pérez Luján, como Jefe Nacional de la Agrupación Política Nacional “Unión Nacional Sinarquista”.
- d) Declaración firmada por el representante legal de “Unión Nacional Sinarquista”, en el proceso de obtención de registro como Partido Político Nacional, en la que consta la decisión de llevar a cabo las asambleas bajo la modalidad de distritales, para cumplir con el requisito señalado en el inciso a) del párrafo primero del artículo 28 del Código de la materia.
- e) Impresión del emblema preliminar del partido político en formación.

- 7. Que según lo expuesto en los antecedentes V y IX de la presente resolución, “Unión Nacional Sinarquista” notificó su agenda de asambleas en términos de lo señalado por el artículo 28, párrafo 1,

inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 6 a 9 de “EL INSTRUCTIVO”.

8. Que por lo que hace a la certificación de las asambleas a las que hace referencia el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado por los puntos resolutivos Primero, numerales 10 a 13 y Tercero del acuerdo del Consejo General por el que se aprobó “EL INSTRUCTIVO”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió los “Manuales para la certificación de asambleas estatales y distritales”, los cuales desarrollan y precisan los procedimientos descritos en los numerales 10 a 13 de “EL INSTRUCTIVO” y que se difundieron a los órganos desconcentrados a través de la página de intranet del Instituto.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos designó a los funcionarios del Instituto en las Juntas Ejecutivas Locales correspondientes, para que asistieran a certificar las asambleas proyectadas por la agrupación política nacional solicitante, y que tales asambleas cumplieran con los requisitos de la ley electoral entonces vigente, precisando en el acta correspondiente los siguientes aspectos:

- a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea y que suscribieron formalmente el documento de afiliación a la agrupación.
- b) Que con las personas mencionadas en el párrafo anterior, quedaron formadas las listas de afiliados con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, o en su defecto, el número de folio de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral Federal.
- c) Que los asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; así como los resultados de la votación obtenida; y
- d) Que se designaron delegados para asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva, así como sus nombres y los resultados de la votación por la que fueron electos.

El Manual referido estableció que para dicha certificación, los asistentes a las asambleas debían presentar su credencial para votar con fotografía, para que el funcionario del Instituto responsable de la certificación verificara que ésta correspondiera al ciudadano que la presentaba, así como que la clave de elector en ella contenida fuera la misma que la asentada en la manifestación formal de afiliación que debía encontrarse suscrita en forma autógrafa por el ciudadano afiliado. Una vez que se alcanzaba al menos la presencia de tres mil asistentes y que así lo solicitara el representante de la agrupación, iniciaba la asamblea, para lo cual el funcionario del Instituto debía observar el desarrollo de la misma, verificar que los asistentes conocieran y aprobaran los documentos básicos y asentar la votación por la cual se elegía a los delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva.

La finalidad del procedimiento fue determinar que los ciudadanos que hubieren intervenido en esas asambleas los hicieran de forma voluntaria y se encontraran en pleno goce de sus derechos político-electorales.

9. Que la agrupación que pretende obtener su registro como partido político nacional debe contar con una base de afiliados de por lo menos el 0.26% del padrón electoral utilizado en el pasado proceso electoral federal, por lo que “LA COMISIÓN” estimó que era necesario realizar la compulsas de los asistentes a las asambleas celebradas por la agrupación contra el padrón electoral vigente al momento de la celebración, a fin de actualizar los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad que rigen la función electoral. Esta compulsas se realizó en todas y cada una de las asambleas celebradas a efecto de cumplir con lo estipulado por el artículo 30 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se realizó con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
10. Que una vez concluida cada asamblea, la información relativa a los ciudadanos asistentes fue remitida por los órganos desconcentrados, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para ser compulsada con el padrón electoral. Tal Dirección Ejecutiva notificó a los funcionarios responsables el resultado del análisis, mismo que se detalla a continuación:

**ASAMBLEAS ESTATALES REALIZADAS POR "UNIÓN NACIONAL SINARQUISTA"
PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**

Entidad	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	Si en Padrón, Si en el misma Entidad de la asamblea	Si en Padrón, No en la Entidad de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral *				No Encontrado
						Defunción	Suspensión de derechos políticos	Pérdida de Vigencia (art. 199)	Duplicado en Padrón Electoral	
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Ags.	3885	10	3875	3805	33		5	7	6	19
Camp.	3483	5	3478	3366	51		1	43	13	4
Coah.	3898	0	3898	3736	78	1	7	49	17	10
Chis.	3747	2	3745	3661	20	1	8	26	15	14
D. F.	5115	47	5068	4669	119	16	9	72	38	145
Dgo.	4367	10	4357	4216	55		4	46	28	8
Gto.	3132	4	3128	3058	33		8	21	8	
Gro.	4423	12	4411	4277	38	1	20	43	27	5
Méx.	3397	10	3387	3283	44	3	5	36	13	3
Mich.	4573	372	4201	4103	47		4	29	17	1
Mor.	3102	6	3096	3003	36		9	33	8	7
N. L.	5191	10	5181	5015	104		1	48	2	11
Oax.	3928	12	3916	3808	27	1	15	46	16	3
S.L.P.	3323	0	3323	3244	37		5	23	12	2
Sin.	3916	4	3912	3797	53	3	5	39	8	7
Son.	3171	5	3166	3082	20	1	2	48	9	4
Tab.	3504	11	3493	3403	43		6	32	5	4
Tamps.	3287	0	3287	3221	19	1	1	26	15	4
Tlax.	3771	2	3769	3709	19		4	20	13	4
Ver.	3298	11	3287	3189	55		7	21	7	8
Yuc.	4028	1	4027	3987	14		2	9	15	0
Zac.	3723	2	3721	3625	27	1	33	26	9	
Total	84262	536	83726	81257	972	29	161	743	301	263

Del anterior cuadro se observan los siguientes elementos:

- La columna I, identifica la entidad federativa donde se realizó la asamblea.

- En la columna II por “Total de registros” se entiende el total de manifestaciones formales de afiliación que fueron entregadas al funcionario designado para certificar la asamblea.
- La columna III, “Duplicados al interior de la asamblea” indica el número de manifestaciones cuyos datos corresponden a un mismo ciudadano contabilizado previamente.
- La columna IV, “Registros únicos”, indica el número de manifestaciones que corresponden a igual número de ciudadanos y cuyos datos no se repiten entre sí. Tal número equivale al resultado de restar la cifra de la columna III a la cifra de la columna IV.
- La columna V corresponde a los ciudadanos que fueron localizados en el padrón electoral vigente y cuyo domicilio corresponde al distrito donde se realizó la asamblea certificada.
- La columna VI corresponde a los ciudadanos que fueron localizados en el padrón electoral vigente y cuyo domicilio se corresponde a un distrito diferente de aquel en que se realizó la asamblea certificada.
- La columna VII a XI corresponde a los ciudadanos cuyo registro en el Padrón vigente fue dado de baja en virtud de las siguientes razones:
 - “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “VII”).
 - “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “VIII”).
 - “Pérdida de vigencia”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “IX”).
 - “Duplicado en padrón”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “X”).

Finalmente la columna XI, denominada “Registros no encontrados”, señala aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación.

Los listados relativos a los ciudadanos cuyas cédulas de afiliación no fueron contabilizadas por las razones ya descritas, se relacionan como Anexo Uno del presente instrumento.

11. Que durante el periodo comprendido entre el once de agosto de dos mil siete y el dieciocho de enero de dos mil ocho, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales, certificaron un total de 22 asambleas solicitadas por la agrupación referida, de las cuales todas alcanzaron el quórum legal mínimo requerido.
12. Que mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional “Unión Nacional Sinarquista” notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva, a celebrarse el veintinueve de enero del mismo año, solicitando la certificación de la misma y anexado la documentación que acredita la realización de veinte asambleas estatales y el listado de delegados a dicha Asamblea Nacional, de acuerdo al procedimiento señalado en los numerales 14 y 15 de “EL INSTRUCTIVO”.
13. Que el veintinueve de enero de dos mil ocho, el Ing. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, asistió como funcionario responsable designado por el Instituto Federal Electoral, a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política Nacional solicitante, misma que tuvo verificativo en el Polyforum Cultural Siqueiros, ubicado en avenida Insurgentes Sur # 701, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, México, Distrito Federal.

Que durante el desarrollo de la Asamblea, se verificó el número y los nombres de los delegados, propietarios y suplentes que fueron electos en cada una de las asambleas estatales realizadas por la agrupación. A partir de esta revisión se verificó cuántos de esos delegados asistieron a la Asamblea Nacional Constitutiva; es de señalar que durante el proceso de verificación en comento, el funcionario designado levantó una lista de

los asistentes, comprobó su identidad y residencia por medio de su credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente.

De lo anterior, se desprende que asistieron 157 delegados, representando a 22 entidades federativas en donde fueron celebradas las asambleas estatales, de un total de 170 delegados electos en sus respectivas asambleas para asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva, con lo que se cumple a cabalidad con el quórum de asistencia requerido.

Adicionalmente, se constató que el contenido de la Declaración de principios, Programa de acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional solicitante fuera conocido y aprobado por los delegados asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva. Aunado a lo anterior, se hizo constar en el acta respectiva, que durante el desarrollo de la Asamblea Nacional Constitutiva, se decidió cambiar el nombre preliminar para el partido político, siendo éste “SOLIDARIDAD”.

Asimismo, se verificó que durante la Asamblea Nacional Constitutiva se eligió al Consejo Político Nacional del partido político en formación, quedando integrado de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
C. Mario Alberto Romo Gutiérrez	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional
C. Juan Luis Montero García	Consejero
C. Fernando Milanes García Moreno	Consejero
C. Reyna María de Guadalupe Suárez Cortés	Consejero
C. Patricia Zegaib Saab	Consejero
C. José Ignacio Francisco Javier Ibáñez Rivero	Consejero
C. José Antonio Casimiro Bolio Baltierra	Consejero
C. Gilberto Ausencio Ramírez Melgar	Consejero
C. Jesús Antonio Inzunza Contreras	Consejero
C. Laura Elva de la Garza Treviño	Consejero
C: María de los Ángeles Garza Zambrano	Consejero
C. Oscar Javier Vázquez Varela	Consejero
C. Jorge Mauricio Hernández Aguilar	Consejero

Nombre	Cargo
C. Luis Antonio Hernández Pineda	Consejero
C. José Miguel Herrera Romero	Consejero
C. Manyi Sánchez Hidalgo	Consejero
C. Enrique Pérez Luján	Consejero
C. Eloy Salazar Delgado	Consejero
C. Víctor Atilano Gómez	Consejero
C. Alfonso Cerón Rodríguez	Consejero
C. Gregorio Rivera Cepeda	Consejero
C. José Julio Cruz Nieto	Consejero
C. Adelaida Márquez Ortiz	Consejero
C. María del Pilar Ortega Merino	Consejero
C. Blanca Estela Cintora Almanza	Consejero
C. Héctor D'Argence Villegas	Consejero
C. René Francisco Bolio Hallorán	Consejero
C. José Luis Garza Treviño	Consejero
C. Francisco Vega López	Consejero
C. Marco Antonio Escudero Lores	Consejero
C. Enrique Zermeño Lazcano	Consejero
C. Jaime Eduardo Zavala Alcocer	Consejero
C. Javier Antonio Peña Gamboa	Consejero
C. René Héctor Garza Guerra	Consejero
C. Vidal Cantú Garza	Consejero

14. Que el treinta y uno de enero de dos mil ocho, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Agrupación Política Nacional denominada "Unión Nacional Sinarquista", presentó su solicitud de registro como Partido Político Nacional, acompañándola de lo siguiente:
- a) Un ejemplar impreso y en medio magnético de los Documentos Básicos del partido político en formación, aprobados en su Asamblea Nacional Constitutiva.
 - b) Listas de afiliados al partido político en formación, presentadas en medio impreso.
 - c) Manifestaciones formales de afiliación correspondientes a los afiliados en el resto del país.
 - d) Dos expedientes relativos a las asambleas estatales celebradas con posterioridad a la fecha en que fue informada la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva.

- e) El expediente del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, con sus respectivos anexos.
15. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 29, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 24, de “EL INSTRUCTIVO”, la referida agrupación presentó en tiempo y forma su solicitud de registro y la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
16. Que los numerales 19 y 20 de “EL INSTRUCTIVO” expresamente señalan lo siguiente:

“19. En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del partido político que corresponda;

b) En tamaño media carta;

c) Requisitada con letra de molde legible;

d) Ordenadas alfabéticamente y por estado y/o distrito;

e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano;

f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación política con intención de obtener el registro como partido político; y

g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra agrupación política nacional interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2007-2008; ni he recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político”.

20. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político nacional:

a) Los afiliados a 2 ó más agrupaciones políticas con intención de obtener el registro como partido político nacional, en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.

b) *Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), e), f) y g) del numeral anterior, del presente Instructivo; o bien, cuando dichos datos no sea posible localizarlos en el padrón electoral.*

c) *Aquellas manifestaciones formales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en curso conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

d) *A los ciudadanos que hayan sido dados de baja del padrón electoral, por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en los artículos 141, párrafo 4; y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellos ciudadanos cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; dejando a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma agrupación política, serán contabilizadas como una sola manifestación.”

17. Que asimismo los numerales 21 y 22 de “EL INSTRUCTIVO” establecen lo siguiente:

“21. *Habrán dos tipos de listados de afiliación:*

a) *Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas.*

b) *Los listados de los afiliados con que cuenta la agrupación en el resto del país.*

22. *En todos los casos los listados de afiliados deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

a) *Nombre (s), apellidos paterno y materno;*

b) *Domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad);*

c) *Clave de elector; y*

d) *Estar acompañadas de las manifestaciones formales de afiliación.”*

18. Que para la revisión de las manifestaciones formales de afiliación y listas de afiliados, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a revisar en forma ocular las listas de afiliados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas.

Asimismo, el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió al cotejo de dichas listas con las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la asociación solicitante. Como resultado de lo anterior, se procedió a lo siguiente:

- a) Separar las cédulas de aquellos ciudadanos que no fueron incluidos en el listado respectivo; y
- b) Marcar en las listas los nombres que no cuentan con su correspondiente manifestación formal de afiliación.

A este respecto es preciso señalar que con base en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 57/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las manifestaciones formales de afiliación son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de afiliados con que cuenta una agrupación que pretende obtener su registro como partido político nacional, y no así las listas de afiliados, que son un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el Registro.

Por consiguiente, y a efecto de realizar una revisión integral de todos los datos de los ciudadanos respecto de los cuales fue presentada por la agrupación su manifestación formal de afiliación, se procedió a incorporarlos en una sola base de datos.

Al conjunto de nombres que se encontraban incluidos en la lista originalmente presentada por la agrupación, se le denomina “Registros entregados inicialmente en medios electrónicos” y su número se

identifica en el siguiente cuadro en la Columna “A”. Al conjunto de ciudadanos cuyos datos de su manifestación formal de afiliación no se encontraban incluidos en la lista originalmente presentada por la agrupación se les denomina “Manifestaciones formales de afiliación no capturadas por la agrupación” y su número se señala en la Columna “B” del siguiente cuadro. Al conjunto de ciudadanos cuyo nombre no guarda sustento en una manifestación formal de afiliación se le denomina “Registros sin manifestación formal de afiliación”, y su número se señala en la Columna “C” del siguiente cuadro. Al conjunto de ciudadanos resultado de integrar las “Manifestaciones formales de afiliación no capturadas por la agrupación” y retirar los “Registros sin manifestación formal de afiliación”, se le denomina “Total de Manifestaciones formales de afiliación no válidas”, y su número habrá de identificarse en la Columna “D” del cuadro presentado en este mismo considerando.

Registros entregados inicialmente en medios electrónicos	Manifestaciones formales de afiliación no capturadas por la agrupación	Registros sin manifestación formal de afiliación	Total de manifestaciones formales de afiliación
A	B	C	D A+B-C
221,184	47,618	23,104	245,698

19. Que con fundamento en los incisos b), c) y último párrafo del numeral 20 de “EL INSTRUCTIVO”, en relación con el numeral 19 del mismo documento, se fueron descontando las manifestaciones formales de afiliación por los conceptos que a continuación se describen:

“Manifestaciones formales de afiliación no válidas”, aquellas manifestaciones formales de afiliación que no cuentan con membrete del partido político en formación, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano, que no se presentaron en original, o bien que no contienen cualquiera de las leyendas que señala el numeral 19 de “EL INSTRUCTIVO”, relativas a la adhesión voluntaria, libre y pacífica, así como a la declaración bajo protesta de decir verdad de no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro en curso ni haber recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener su afiliación a favor de ese partido político (Columna “E”).

“Manifestaciones formales de afiliación duplicadas”, aquellas cédulas en que los datos de un mismo ciudadano se repite en dos o más manifestaciones formales de afiliación, (Columna “F”).

Una vez que se restaron del “Total de manifestaciones formales de afiliación”, aquellas cédulas que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada” (identificados de aquí en adelante como columna “G”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Total de manifestaciones formales de afiliación	Manifestaciones formales de afiliación no válidas	Manifestaciones formales de afiliación duplicadas	Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada
D	E	F	G D - (E+F)
245,698	1,559	18,046	226,093

A este respecto, es preciso señalar que con la presencia de la leyenda relativa a la afiliación exclusiva a una sola agrupación política para el proceso de constitución como Partido Político Nacional, la autoridad electoral considera que se satisface el requisito de antigüedad máxima de un año de dicha afiliación, toda vez que tal leyenda se hizo del conocimiento de los interesados mediante el acuerdo del Consejo General por el cual se aprobó “EL INSTRUCTIVO”, mismo que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, en su primera versión, el 26 de diciembre de 2006.

20. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 20, inciso d), de “EL INSTRUCTIVO”, con fecha veintidós de abril de dos mil ocho y mediante oficio DEPPP/DPPF/1220/2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que efectuara la búsqueda de los datos de los ciudadanos afiliados a la agrupación solicitante en el padrón electoral. Como resultado de dicha búsqueda, se procedió a descontar de los “Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada” (Columna “G”), los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el Padrón Electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “H”).

“Suspensión Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “I”).

“Pérdida de vigencia del trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “J”).

“Duplicado en Padrón Electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “K”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación (Columna “L”).

A este respecto, es preciso señalar que para la localización de tales ciudadanos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procedió en los siguientes términos:

La búsqueda de afiliados se realizó mediante una primera compulsión electrónica con el Padrón Electoral de la información asentada en los listados elaborados por la agrupación solicitante, basándose en la clave de elector.

De los registros que no se localizaron, se procedió a una segunda compulsión con base en los datos asentados por el propio ciudadano en la manifestación formal de afiliación.

Si del resultado de tal revisión no fue posible localizar a un ciudadano, se procedió a buscarlo en el Padrón Electoral mediante el nombre, generándose candidatos en la siguiente forma: apellidos paterno y materno iguales y nombre con variaciones (vg. dato proporcionado: Carlos; variaciones: Juan Carlos, Carlos Alberto, etc.) y se utilizó el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada” (Columna “G”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se obtuvo el total de “Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón”, (Columna “M”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros únicos manifestación formal de afiliación validada	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL				Registros no encontrados	Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón
	Defunción	Suspensión derechos políticos	Perdida de vigencia del trámite	Duplicado en padrón electoral.		
G D - (E+F)	H	I	J	K	L	M G-(H+I+J+K+L)
226,093	3,027	545	2,862	3,449	23,369	192,841

El resultado del examen arriba descrito se relaciona como Anexo Dos, que forma parte integral del presente proyecto de Resolución.

21. Que los asistentes a las asambleas celebradas por “Unión Nacional Sinarquista”, en el procedimiento para obtener el registro como Partido Político Nacional, se pueden dividir analíticamente en dos grupos:

a) “Registros validados en asamblea fuera de entidad”, que son aquellos ciudadanos que asistieron a las asambleas sin que sus domicilios pertenecieran a la correspondiente entidad, Columna “N”, y

b) “Si en Padrón, Si en la misma entidad de la asamblea”, que son aquellos ciudadanos cuyos domicilios se encontraban efectivamente dentro de la entidad donde se llevó a cabo la asamblea, cuya cantidad se encuentra referida en el considerando 11 de la presente resolución.

Los ciudadanos que integran cada uno de estos grupos fueron contrastados entre sí, así como contra el total de “Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón”. Como resultado de lo anterior, se obtuvieron los siguientes subgrupos:

“Duplicados en registros validados en asamblea fuera de entidad”, aquellos ciudadanos que se encuentran más de una vez en el grupo de asistentes identificado en el inciso a) del presente considerando, toda vez que asistieron en más de una ocasión a una asamblea fuera de la entidad en la que se encuentra ubicado su domicilio (Columna “O”).

“Cruce de válidos en asamblea fuera de entidad vs válidos en asamblea en la entidad”, aquellos ciudadanos que se encuentran tanto en la lista del grupo de asistentes identificado en el inciso a) del presente considerando, como en el grupo referido en el inciso b), (Columna “P”).

“Cruce de válidos en asamblea fuera de entidad vs resto del país” aquellos ciudadanos que perteneciendo al grupo de asistentes identificado en el inciso a) del presente considerando, también se encuentran incluidos en la lista de afiliados en el resto del país, (Columna “Q”).

“Cruce de resto del país vs válidos en asambleas en la entidad”, aquellos ciudadanos que perteneciendo al grupo de asistentes identificado en el inciso b) del presente considerando, también se encuentran incluidos en la lista de afiliados en el resto del país (Columna “R”).

En razón de lo expuesto y de acuerdo con lo señalado por el último párrafo del numeral 20 de “EL INSTRUCTIVO”, fueron descontados aquellos ciudadanos que se encontraron en cualquiera de los supuestos anteriores; pero a efecto de dejar a salvo el derecho de afiliación de todos y cada uno de los ciudadanos que asistieron a cualquiera de las asambleas estatales celebradas por la agrupación solicitante y en atención a lo establecido en el penúltimo párrafo del referido numeral, con el resultado de esas operaciones se procedió a adicionar al total de

“Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón” (Columna “M”) con lo que se obtuvo como resultado la cantidad que se indica en el siguiente cuadro bajo el apartado “Integración del resto del país con registros válidos en asamblea fuera de entidad” (Columna “S”):

Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón	Registros validados en asamblea fuera de entidad	Duplicados en registros validados en asamblea fuera de entidad	Cruce de válidos en asamblea fuera de entidad vs válidos en asamblea en la entidad	Cruce de válidos en asamblea fuera de entidad vs resto del país	Cruce de resto del país vs válidos en asamblea en la entidad	Integración del resto del país con registros válidos en asamblea fuera de entidad
M G - (H+I+J+K+L)	N	O	P	Q	R	S M+N-(O+P+Q+R)
192,841	972	3	7	62	6089	187,652

El resultado de dicho análisis se relaciona como Anexo Tres que forma parte integral de la presente resolución.

22. Que conforme lo establece el numeral 20, inciso a), de “EL INSTRUCTIVO”, así como en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 60/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a verificar que los afiliados de la agrupación de mérito no se hubieran afiliado a una agrupación política nacional distinta que hubiera solicitado su registro como partido político nacional. En tal virtud, se procedió a descontar de “Integración del resto del país con registros válidos en asamblea fuera de entidad” (Columna “S”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, los que se identifican en la Columna “U” denominada “Cruce resto del país vs ‘Unión Nacional Sinarquista’”. De la operación anterior se obtuvo finalmente, el concepto “Resto del país final” (Columna “S’”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Integración del resto del país con registros válidos en asamblea fuera de entidad	Cruce resto del país vs ‘Unión Nacional Sinarquista’	Resto del País Final
S	U	S’ (S-U)
187,652	3,121	184,531

El resultado de dicho análisis se relaciona como Anexo Cuatro, en el cual se identifica a los ciudadanos que presentaron afiliaciones simultáneas en ambas agrupaciones solicitantes y que forma parte del presente proyecto de Resolución.

23. Que no escapa a esta autoridad que en la Segunda Sesión Pública Extraordinaria de “LA COMISION” el representante del Partido de la Revolución Democrática solicitó a sus integrantes se realizara una compulsión entre los padrones de afiliados de los partidos políticos con registro ante el Instituto y las agrupaciones solicitantes. Al respecto, esta autoridad estima como improcedente la petición planteada ya que efectuar un cruce entre el padrón de afiliados obtenido una vez desahogado el procedimiento ya descrito y los padrones de los partidos políticos con registro implica una indebida interpretación de la figura de la *doble afiliación*, ya que la misma se entiende como una restricción al derecho de asociación en su vertiente político-electoral respecto de institutos políticos con la misma naturaleza y finalidad, cuestión que en el caso que nos ocupa no se ha actualizado. A mayor abundamiento, en caso de que se instrumentara algún procedimiento de actualización y compulsión entre los partidos políticos con registro éste deberá constar en un instrumento normativo diseñado para tal efecto a fin de que cada uno de los partidos tenga la oportunidad de concurrir y manifestarse en el procedimiento respectivo con anterioridad a que las afiliaciones repetidas se descuenten de su padrón de afiliados; instrumento normativo que no ha emitido esta autoridad en materia electoral.
24. Que con fundamento en lo señalado por el numeral 24, inciso a), de “EL INSTRUCTIVO”, así como en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ60/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a comprobar si se presentaron casos de ciudadanos que se hubieran afiliado simultáneamente a las agrupaciones solicitantes de su registro como partido político nacional y que hubieran sido contabilizados para el quórum de cualquiera de las asambleas certificadas. Del análisis efectuado en dicho cotejo se tiene el resultado que se muestra en el cuadro siguiente:

Estado Asamblea	Si en Padrón, Si en el mismo Estado de la asamblea	Cruce vs "Rumbo a la Democracia"	Diferencia de Si en Padrón, Si en el mismo Estado de la asamblea menos Cruce
Aguascalientes	3,805	221	3,584
Campeche	3,366	55	3,311
Coahuila	3,736	21	3,715
Chiapas	3,661	64	3,597
D. F.	4,669	217	4,452
Durango	4,216	65	4,151
Guanajuato	3,058	117	2,941
Guerrero	4,277	184	4,093
México	3,283	278	3,005
Estado Asamblea	Si en Padrón, Si en el mismo Estado de la asamblea	Cruce vs "Rumbo a la Democracia"	Diferencia de Si en Padrón, Si en el mismo Estado de la asamblea menos Cruce
Michoacán	4,103	31	4,072
Morelos	3,003	28	2,975
Nuevo León	5,015	68	4,947
Oaxaca	3,808	25	3,783
S. L. P.	3,244	45	3,199
Sinaloa	3,797	13	3,784
Sonora	3,082	64	3,018
Tabasco	3,403	12	3,391
Tamaulipas	3,221	0	3,221
Tlaxcala	3,709	11	3,698
Veracruz	3,189	30	3,159
Yucatán	3,987	46	3,941
Zacatecas	3,625	132	3,493
	81,257	1,727	79,530

Tal y como se aprecia, de las veintidós (22) asambleas verificadas por esta autoridad electoral, en veintiuna (21) de ellas existen ciudadanos que se afiliaron de manera simultánea a las agrupaciones políticas solicitantes de registro, los cuales suman un total de mil setecientos

veintisiete (1,727) casos y por lo tanto resulta procedente no contabilizarlos. No obstante, sólo en el caso de las asambleas correspondientes a los estados de Guanajuato y Morelos, tal situación afecta el quórum mínimo de asistencia que establece la ley para dichas asambleas, por lo que las mismas no pueden ser consideradas para efecto del cumplimiento del requisito señalado por el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del código de la materia. Sin embargo, aún cuando tales asambleas no cumplan el quórum mínimo de asistencia, resulta procedente dejar a salvo el derecho del resto de los afiliados asistentes a las mismas a efecto de ser contabilizado en términos del total de militantes que presentaron las agrupaciones solicitantes.

Con base en lo anterior, resulta procedente descontar del número total de afiliados asistentes válidos en asamblea (“Sí en padrón electoral, sí en la misma entidad de la asamblea”), señalado en el cuadro precedente, mil setecientos veintisiete (1,727) ciudadanos que se afiliaron de manera simultánea a ambas agrupaciones solicitantes de registro como partido político nacional, con lo cual el número total de asistentes válidos en asambleas queda en setenta y nueve mil quinientos treinta (79,530).

El resultado del análisis anterior se desarrolla como Anexo Cinco en el cual se describe la situación de los ciudadanos que se ubican en tal supuesto y que forma parte del presente proyecto de resolución.

25. Que, como ya quedó asentado, se recibieron un total de veintidós (22) expedientes correspondientes a igual número de asambleas estatales celebradas por Unión Nacional Sinarquista, por lo que, con base en lo establecido por el numeral 15 de “EL INSTRUCTIVO”, y a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, “LA COMISIÓN” verificó que los expedientes de las asambleas estatales celebradas por la solicitante, contuvieran la documentación e información requerida por la ley y el “INSTRUCTIVO”.

Al respecto, es importante mencionar que en algunas de las actas que dan fe de la celebración de las asambleas se reportaron incidentes durante el desarrollo de las mismas, siendo que se identificaron incidentes en los cuatro casos que se describen en el siguiente cuadro:

No.	Entidad	Indicios
1	MORELOS	El Vocal reportó que 3 personas manifestaron haber recibido promesa de obsequio por parte del coordinador de su colonia
2	S. L. P.	Dos personas manifestaron que la agrupación les ofreció \$130 por cada persona que presentaran con su credencial de elector.
3	COAHUILA	La asamblea dio inicio con menos de 3000 asistentes.
4	VERACRUZ	Un grupo de 115 ciudadanos manifestaron haber sido engañados para concurrir a la asamblea. Diversos ciudadanos manifestaron que no sabían de qué se trataba la asamblea o que acudían porque les habían ofrecido algún tipo de apoyo.

En cuanto a la asamblea correspondiente al estado de Morelos, como consta en el considerando 24 de la presente resolución, la asamblea no alcanzó el quórum mínimo de tres mil afiliados exigido por la ley, por lo que no resulta necesario que esta autoridad realice el análisis de las aseveraciones manifestadas por distintos asistentes a la asamblea, no obstante que dichos indicios corran agregados a la queja identificada con el expediente número JGE/QPVEM/CG/035/2007.

Por lo que se refiere a la asamblea celebrada en el Estado de San Luis Potosí, según la certificación de la misma elaborada por el C. Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de San Luis Potosí el día nueve de diciembre de dos mil siete, acontecieron los hechos que se describen a continuación:

“No obstante lo expresado, se hace contar que durante el desarrollo del registro de afiliados, antes de la asamblea y según los términos del documento manuscrito anexo, se presentaron los CC. Carlos Camacho D., con clave de elector CMDZCR79011424H500, con domicilio en la calle de Oaxaca número 155, Col. Popular, C.P. 78300 de San Luis Potosí, y Juan Manuel Hernández Tristán, con clave del Instituto Mexicano del Seguro Social HETJ710917HSPRRNO2, con domicilio en Vicente Guerrero número 710, Col, 21 de Marzo, de San Luis Potosí, ante los C.C. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local; José Gerardo Montaña Faz, Vocal Secretario de la Junta Local; Raúl Cuevas Quezada, Vocal de Organización Electoral del 06 Distrito Electoral Federal; y Andrés Fernández Fraga, empleado administrativo adscrito al Registro Federal Electorales, para denunciar que los organizadores de la asamblea estatal de la Unión Nacional Sinarquista les ofrecieron la cantidad de \$130.00 (ciento treinta pesos 00/100) por cada persona que presentaran con su credencial a dicho evento, sin embargo al pretender cobrar los importes resultantes de las personas que lograron reunir los organizadores de la asamblea se negaron a pagar, razón por la cual comparecen ante la autoridades del Instituto Federal Electoral para reclamar estos hechos y que se proceda conforme a la ley, exhibiendo para tal efecto un total de 455 copias simples de formatos de afiliación de ciudadanos registrados en el evento del 13 de octubre del

presente año, que la propia agrupación había organizado en un primer intento de concentración estatal de adherentes, procediendo para los efectos de su reclamo a la elaboración de una relación de los nombres de las personas que lograron reunir, en presencia de los referidos funcionarios del IFE, afirmando además (los denunciantes) que fuera de las instalaciones había un autobús con ciudadanos dispuestos a registrarse pero que no bajarían si no recibían “su pago” (estas manifestaciones constan al suscrito). Adicionalmente, se hizo de mi conocimiento por los Sres. Raúl Cuevas Quezada y Andrés Fernández Fraga, que el denunciante Juan Manuel Hernández Tristán, con apoyo de los organizadores de la asamblea se apoderaron indebidamente de los formatos de afiliación ya mencionados, según se narra en el documento (manuscrito) anexo uno de cuartilla y media suscrita por el señor Juan Manuel Hernández Tristán, denunciante, y en el anexo dos (manuscrito) de dos cuartillas, suscritos por los señores Lic. Raúl Cuevas Quezada, Vocal de Organización Electoral de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, e Ing. Andrés Fernández Fraga, empleado administrativo adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, documentos que pasan a formar parte de la presente acta, para los efectos conducentes. Asimismo, hago constar que relacionado con estos hechos –y que no se expresan en los manuscritos referidos- en un momento en que los denunciantes, Sres. Camacho y Hernández Tristán, estaban dialogando con el suscrito y con el Lic. Raúl Cuevas Quezada para presentar denuncia, se acercaron los señores delegados de la agrupación política, básicamente el Sr. Joaquín Callejas Ibarra, tomando del brazo a los denunciantes para “platicar con ellos”, con la pretensión de llevarlos hacia el exterior de las instalaciones, por lo que les advertí que si no me los dejaban “suspendería yo al certificación”, además de que por la tensión del momento procedió el Lic. Raúl Cuevas Quezada, Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 06, a rescatar y “asegurar” a los denunciantes, esto es, evitar que salieran del lugar en que estaban conversando con los funcionarios del IFE”.

Por lo tanto, según personal del Instituto que estuvo presente durante la celebración de la referida asamblea, existieron ciudadanos que reconocieron expresamente haber asistido a la asamblea con el propósito de recibir una suma de dinero, que los organizadores de la asamblea se apoderaron indebidamente de los formatos de afiliación y que los delegados de la asamblea pretendieron impedir que se hicieran las correspondientes denuncias.

En este contexto, se debe estimar que dichas actuaciones constituyen irregularidades que transgreden “EL INSTRUCTIVO” y que anulan la asamblea celebrada por la agrupación solicitante en el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, toda vez que “EL INSTRUCTIVO” en el punto Primero de Acuerdo, inciso II denominado “De la organización y notificación de las asambleas estatales y distritales”, numeral 6, párrafos 2 y 3, señala:

“Las asambleas estatales o distritales tendrán como orden del día exclusivamente lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como elegir a los delegados propietarios o suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva y cualquier otro que se relacione con lo anterior.

No se tomarán como válidas aquellas asambleas distritales o estatales en las que se acredite que se realizaron actividades diversas a las contenidas en el orden del día, antes, durante y con posterioridad a la celebración de la misma, incluyendo sus recesos, lo cual se tendrá acreditado con el acta del funcionario del Instituto Federal Electoral que dé fe de la realización de dichas actividades. Esta situación se hará del conocimiento inmediato de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, para que proceda lo conducente conforme a derecho”.

Conforme a dicha norma, las asambleas distritales o estatales que celebre una Agrupación Política Nacional y en las cuales se lleven a cabo cualquier actividad distinta a la relativa a elegir delegados propietarios que asistan a la Asamblea Nacional Constitutiva, resultan ilegales y, en consecuencia, no deben ser computadas para efecto de la obtención del registro de partido político.

Adicionalmente, el numeral 19 de “EL INSTRUCTIVO” señala:

“19. En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- h) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del partido político que corresponda;*
- i) En tamaño media carta;*
- j) Requisitada con letra de molde legible;*
- k) Ordenadas alfabéticamente y por estado y/o distrito;*
- l) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano;*

m) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación política con intención de obtener el registro como partido político; y

n) **Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra agrupación política nacional interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2007-2008; ni he recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político”.**

Lo anterior significa que todo afiliado que comparece a alguna de las asambleas que organiza la agrupación política nacional con el objeto de conseguir el registro como partido político nacional, declara bajo protesta de decir verdad el no haber recibido dádiva ni contraprestación a cambio de su filiación.

Por lo tanto, es posible razonar que el propósito de dicha norma consiste en garantizar la libertad de filiación y el efectivo derecho político de los ciudadanos, con base en el cual se pueda afirmar que los afiliados de un partido político ingresan a él en forma libre y sin mediar ningún vicio en su consentimiento, según sus aspiraciones políticas y la concepción que tiene de la forma en que debe alcanzarlas.

Así se desprende de la lectura de las tesis SELJ 57/2002 y SELJ 59/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultables en los rubros *AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO* identificada con el registro y *DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL, SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.*

Bajo esta lógica, el hecho de que los ciudadanos que asistieron a una asamblea hayan denunciado al personal adscrito al Instituto que los organizadores del evento se comprometieron a entregarles una prestación a cambio de su asistencia, significa la trasgresión de dos disposiciones normativas contenidas en “EL INSTRUCTIVO” y como consecuencia, la anulación de la asamblea.

Una interpretación en sentido contrario, esto es, que considerase que a pesar de la existencia de documentales públicas que obran en autos y que acreditan las irregularidades cometidas en asambleas, sostuvieran su validez, significaría que se hicieran nugatorias las disposiciones contenidas por “El INSTRUCTIVO” y que la autoridad administrativa electoral no velara por el auténtico ejercicio del derecho político-electoral de filiación partidista.

En adición a lo anterior, resulta necesario estimar que las certificaciones llevadas a cabo por personal adscrito al Instituto Federal Electoral poseen la naturaleza de documentales públicas y bajo esa lógica, debe asignárseles valor probatorio pleno.

Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso b) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que mandatan:

“Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas... Para los efectos de esta ley serán documentales públicas: b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia”.

*“Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. **Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran”.***

En este mismo sentido se pronuncian las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros *DOCUMENTOS PÚBLICOS, HACEN PRUEBA PLENA y DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)*, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación XLI, Página 3184*, Tesis Aislada, Común y Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito y *Semanario Judicial de la Federación IX, Febrero de 1992, Página 182*.

Por lo tanto, estando acreditada la existencia de irregularidades en la asamblea estatal celebrada por la Agrupación Política Nacional en el Estado de San Luis Potosí, así como la trasgresión a lo dispuesto por

“EL INSTRUCTIVO” en sus numerales 6, párrafos 2 y 3 y 19, no ha lugar a contabilizar la celebración de la misma para efectos del otorgamiento de registro como Partido Político Nacional conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a la asamblea estatal celebrada por la Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista en el estado de Coahuila, el procedimiento seguido por el funcionario encargado de certificar la asamblea relativa fue el siguiente:

- a) Para el registro de asistencia de los concurrentes se procedió a recibir en las mesas de registro la credencial para votar del asistente, fotocopia de la misma y manifestación formal de afiliación, verificando que los datos asentados coincidieran entre sí. En el caso de los ciudadanos que no presentaban su credencial para votar, se solicitó el documento que acreditara su inscripción al Padrón Electoral o haber solicitado la reposición o el cambio de domicilio, integrando dichos documentos a la manifestación formal de afiliación. El proceso de registro –según consta en el acta- tuvo una duración de tres horas y cuarenta y cinco minutos.
- b) Para la certificación del desarrollo de la asamblea, en el acta se da fe de que inicia con un número indeterminado de afiliados. Al respecto, el funcionario del Instituto procedió a contabilizar a los ciudadanos que efectivamente votaron los documentos básicos y eligieron a los delegados correspondientes instrumentando una sola salida para contabilizar a los ciudadanos que estuvieron presentes en la asamblea; es decir, la verificación efectiva del quórum la realizó el funcionario *ex post* a la celebración de la asamblea.

Al respecto, es preciso señalar que el Manual para la certificación de asambleas estatales señala que: *“el funcionario que certifique debe tener, en todo caso, certeza sobre el número de asistentes y el quórum al momento de la votación”*. Por lo que, si bien al inicio de la asamblea –por las condiciones en las cuales se estaba celebrando- no existía un número determinado de asistentes, al final sí se contó con un número determinado de concurrentes. En este orden de ideas, es posible

concluir que por las circunstancias en que se desarrolló el inicio de la asamblea no era posible instrumentar el supuesto contenido en el numeral 3.2.2.3 denominado *Ampliación del período de registro* previsto por el Manual, ya que éste señala que el funcionario designado por el Instituto para certificar la asamblea, podrá ampliar el período de registro de asistencia en los siguientes supuestos:

- a) Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea aún haya personas esperando en la fila de registro y no se haya constituido el quórum legal necesario para iniciarla;
- b) En la hipótesis de que a la hora fijada para el inicio de la asamblea no exista el quórum legal de 3000 afiliados asistentes a la misma y no haya personas esperando en la fila para su registro.

Al no actualizarse ninguno de los supuestos para el diferimiento en el inicio de la asamblea, toda vez que ya se contaban con más de 3000 manifestaciones formales de afiliación, la actuación del funcionario tuvo como objetivo verificar el quórum efectivamente logrado aún después de que se desarrollara la asamblea, tal y como se desprende del texto de la certificación realizada por el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado, el día 8 de diciembre del año 2007, en donde se observa la siguiente anotación:

*“Con base en lo anterior, se constató que en cada una de las tres mil ochocientas noventa y ocho manifestaciones formales de afiliación; se contienen el nombre, apellido paterno y materno, domicilio y la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los tres mil asistentes a la asamblea, de los cuales tres mil ochocientos ochenta y cinco se identificaron con su credencial para votar, y trece se identificaron con documento fehaciente expedido por Institución Pública, y que demostraron haber iniciado algún trámite para la obtención o reposición de su credencial para votar. Una vez constatado lo anterior, **siendo las dieciocho horas con quince minutos del día de la fecha, la asamblea dio inicio con la presencia de un número indeterminado de afiliados previamente registrados, toda vez que se detectó que durante el procedimiento de recepción de afiliaciones ante las mesas del Instituto Federal electoral se estuvieron saliendo un considerable número de ciudadanos por una puerta lateral del inmueble destinado para la celebración de la asamblea, situación que se hizo del conocimiento de los organizadores de la agrupación política, lo cual trataron de remediar, pero ante la imposibilidad de detener la salida de esos ciudadanos, el suscrito implementó, una vez que dio inicio la asamblea, una sola salida para contabilizar a los ciudadanos que efectivamente estuvieron presentes***

durante el desarrollo de la misma, sumando un total de mil ochenta ciudadanos adultos. Durante el desarrollo de la asamblea, el presidente de la misma preguntó a los afiliados si conocían la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la agrupación política, que pretende obtener su registro como partido político nacional bajo la denominación Movimiento de Participación Solidaria a lo cual contestaron afirmativamente. Acto seguido se procedió a tomar la votación para determinar si los afiliados aprobaban los documentos básicos señalados, para lo cual se solicitó que los que estuvieran por dicha aprobación levantaran la mano siendo el resultado de la votación el siguiente, asimismo se solicitó que levantaran la mano aquellos que no los aprobaran, siendo el resultado negativo, resultando que fueron aprobados por unanimidad”.

De la lectura de los párrafos antes transcritos se deduce que en un principio se contaba con un total de tres mil ochocientos noventa y ocho (3,898) asistentes que se identificaron satisfactoriamente ante el personal adscrito al Instituto. Sin embargo, con posterioridad, los asistentes comenzaron a salir del inmueble destinado a la celebración de la asamblea pese al intento de los organizadores de la misma por impedirlo. Por dicha razón, al dar inicio a la asamblea sólo se contó con mil ochenta (1, 080) asistentes.

Lo anterior significa que un total de dos mil ochocientos dieciocho (2, 818) asistentes se retiraron del lugar designado para llevarse a cabo la asamblea. En consecuencia, al momento de votarse los documentos básicos de la referida Agrupación Política Nacional únicamente se contaba con la presencia de mil ochenta (1,080) ciudadanos que efectivamente los aprobaron.

Este hecho se traduce en una violación a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en forma expresa dispone:

“Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

*a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto quien certificará: I. El número de afiliados que **concurrieron y participaron** en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; **que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación...***

De una interpretación sistemática y funcional de la norma antes citada, se deduce que los afiliados que acuden a una asamblea distrital o estatal que realiza una Agrupación Política Nacional con el objeto de constituir un partido político, deben no sólo de concurrir a dicho evento, sino además de participar en él y manifestar la aprobación de los documentos básicos, a efecto de que sea considerado válido.

En el caso de la asamblea estatal celebrada en el Estado de Coahuila, es posible acreditar que al inicio de la asamblea se contaba con tres mil ochocientos noventa y ocho (3, 898) asistentes. Sin embargo, al momento de votarse los documentos básicos de la correspondiente Agrupación, sólo se contaba con la presencia de mil ochenta (1,080) ciudadanos que efectivamente los aprobaron.

Por lo tanto, es lógico concluir que no todos los afiliados que originalmente concurrieron a la asamblea participaron en ella efectivamente, sino que se retiraron y en consecuencia no manifestaron su voluntad en el sentido de aprobar dichos documentos.

En este mismo contexto, no obsta que se cuente con la totalidad de las manifestaciones formales de afiliación, puesto que si bien es cierto que dichos documentos acreditan la libre manifestación e individual voluntad del afiliado de asociarse conforme a lo dispuesto por la tesis S3ELJ 57/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable bajo el rubro *AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO* identificada con el número, según se desprende de la lectura de la certificación, los asistentes al evento abandonaron el inmueble programado para su celebración con posterioridad a la firma de dichos documentos.

En este sentido, el hecho de que un afiliado se retire de la asamblea sin participar en la votación de los estatutos correspondientes, se traduce en su **falta de participación y negativa a aprobar dicho documento** y por lo tanto, en el incumplimiento de lo previsto por el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Si por el contrario, se estimara que la asamblea celebrada es válida, no obstante el hecho de que sólo se contó con la asistencia de aproximadamente una tercera parte de los asistentes iniciales, se incurriría en una incorrecta interpretación de la norma y se llegaría al absurdo de considerar que bastaría con el hecho de que una asamblea contara con tres mil manifestaciones formales de afiliación para ser validada, sin importar si los ciudadanos que suscribieron dichos documentos permanecieron o no el tiempo suficiente en el evento para votar los estatutos de la Agrupación Política Nacional.

En otras palabras, se atendería únicamente al requisito de reunir el número suficiente de ciudadanos más no al de que dichos ciudadanos manifiesten su aprobación de los documentos básicos correspondientes y participen en forma libre y en ejercicio de su derecho político en la asamblea organizada por la Agrupación Política Nacional.

En adición a lo anterior, cabe argumentarse, tal y como se hizo al estudiar la asamblea estatal celebrada en el Estado de San Luis Potosí, que aquellas certificaciones que elabora un funcionario adscrito al Instituto poseen la naturaleza jurídica de documentales públicas y como tales, se encuentran dotadas de valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso b) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En vía de consecuencia, no ha lugar a contabilizar la celebración de la misma para efectos del otorgamiento de registro como Partido Político Nacional conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a la asamblea estatal acontecida en el Estado de Veracruz, la certificación realizada por el C. Josué Cervantes Martínez,

Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado el día 27 de octubre del año 2007 señala los siguientes hechos:

“... a solicitud de los propios organizadores, conforme se fueron registrando se proporcionó a cada persona una botella chica de agua natural, justificando los organizadores que se entregaba por razones humanitarias, en virtud del calor presentado a la hora del evento. Por su parte, por instrucciones de esta autoridad, los responsables de cada mesa de registro fueron tomando nota de las manifestaciones que pudieran estimarse irregulares y que a cada cual les fueron vertiendo los ciudadanos al momento de su identificación y registro en relación con su presencia en el lugar del evento, mismos que las hicieron del conocimiento del suscrito, siendo éstas las que se enuncian a continuación: CLAUDIA IVETH VERA MARTINEZ... dijo que no sabía del motivo de la reunión, JESUS CORDOBA RODRÍGUEZ... dijo que no sabía para que era la reunión, ISIDRA UTRERA CAMAS...dijo que no sabía para que es esto, sólo vino a apoyar, LUCIA CORRO ESTRADA... dijo que le iban a dar cien pesos, MARITZA INOCENCIO GUEVARA... dijo que venían sólo a un evento, no sabía de qué se trata, REGINA BARRIENTOS GONZÁLEZ... preguntó qué había, porque no sabía a qué venía, sólo le dijeron que a un tipo de evento, OMAR MARCIAL RIVERA GARCÍA... dijo que se le iban a dar cien pesos, HECTOR SUSUNAGA RODRÍGUEZ... dijo que prometieron darle cien pesos, GUILLERMO CONTRERAS PANEYETA... preguntó que dónde le iban a dar los ochenta pesos, LETICIA ELENA LANDA LÓPEZ... solicitó saber quiénes eran los organizadores porque fueron llamados de la oficina del Gobernador, ALMA ROSA ARELLANO FLORES... solicitó saber quiénes eran los organizadores porque fueron llamados de la oficina del Gobernador, ARTURO ARAGÓN MARTÍNEZ... dijo que desconoce a qué venían, ALBERTO TORRES CHAVEZ... dijo que le informaron que le iban a dar cincuenta pesos, AIDA MARÍA MARTINEZ RAMOS... preguntó para que era el evento y NATALIA SÁNCHEZ PEREZ... preguntó dónde se regalaban camisetas...se presentó ante esta autoridad la ciudadana CARMELA EMILIA ROCERO CERVANTES... quien manifestó que el señor Prisiliano Espejo Aponte le comentó en días pasados que necesitaba movilizar al grupo de gente que ella coordina para que hicieran presión para que les bajaran los apoyos, que no era para hacer política y que les ofrecieron dinero; que para ello reunió a más de cien gentes que vienen en tres camiones, pero que al escuchar lo que se está diciendo en el micrófono por parte de los organizadores la gente se dio cuenta que sí es para hacer política, por lo que están muy enojados ya que los engañaron y quieren tomar el micrófono para manifestarlo o mejor salirse... acto continuo, la ciudadana CARMELA EMILIA ROCERO CERVANTES manifestó que ella y el grupo que dice coordinar abandonarían el lugar del evento para no participar en la asamblea estatal; por lo que se instruyó al Vocal Secretario con quien se actúa, proceder a apostarse en la puerta secundaria originalmente contemplada como posible ruta de evacuación ante una eventual contingencia, misma que se localiza a un costado del acceso

principal del lugar del evento, con el propósito de, previa identificación, llevar el registro y control de las personas que habrían de retirarse, recabando el nombre y clave de elector de cada una de ellas. Al efecto, dicho funcionario hizo entrega a esta autoridad actuante de un listado que contiene ciento trece nombres con sus respectivas claves de elector... PRIMO RODRÍGUEZ DOBLÓN... manifestó que fue igualmente engañado para traer un grupo de gente y exhibió una lista en hojas tamaño carta, en la cual dijo se contiene los nombres de las personas convocadas por el mismo para asistir a la asamblea estatal, sin precisar si dichas personas se registraron e ingresaron al lugar del evento, listado del cual se obtuvo una fotocopia, misma que se agrega a la presente... ADELAIDA GARCÍA ORTÍZ... manifestó no saber de qué se trataba el evento... LUIS ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ... manifestó que viene junto con un grupo de personas en dos camiones de la Vicente Lombardo y de Las Caballerizas del municipio de Veracruz, Veracruz, y como medio camión más de la Hidalgo, coordinados por su señora madre de nombre ROSA ARACELI GARCÍA TORRES, misma que los representa, porque les dijeron que una vez que quedara esto les iban a dar un apoyo consistente en pavimentación, despensas y todo lo que se pueda hacer por la gente porque son muy pobres, y que también les ofrecieron láminas; agregando que son como ciento cincuenta gentes las que vienen en los camiones... BEATRIZ HERNÁNDEZ MORALES... manifestó que la trajo la señora Yesenia Blanco Uscanga, pero que no sabe a lo que viene, pues Yesenia le dijo: "Nomás búscame gente y me traes una copia de la credencial", y que a cambio les iban a dar un "apoyito o no sé qué cosa", agregando que eran como dieciocho adultos y once niños... ALBERTO TORRES CHÁVEZ... manifestó que no sabe a qué viene, y que sólo le dijeron que viniera a Veracruz y que le iban a dar cincuenta pesos... EVA HERRERA PEREZ... dijo que le iban a dar un desayuno y una despensa. DULA RODRÍGUEZ HERRERA... dijo que le iban a dar un desayuno y una despensa... ARACELY GUERRERO CORREA... dijo que fue engañada, que le pidieron que viniera por una ayuda para su niño con discapacidad y MARIBEL LARA DUARTE... igualmente dijo que fue engañada, que le pidieron que viniera por una ayuda para su niño con discapacidad..."

De la lectura de los párrafos antes transcritos, es posible razonar que en la referida asamblea estatal se llevaron a cabo diversas irregularidades, incluyendo la promesa de dádivas o prestaciones a los asistentes del evento, el retiro de asistentes a la asamblea y la presencia de ciudadanos que desconocían el motivo para el cual habían sido citados en el inmueble en que se llevó a cabo dicho acto.

En este contexto, se debe estimar que dichas actuaciones constituyen irregularidades que transgreden "EL INSTRUCTIVO" y que anulan la asamblea celebrada por la Agrupación Política Nacional.

Lo anterior, toda vez que el citado instrumento normativo en su punto PRIMERO, inciso II “De la organización y notificación de las asambleas estatales y distritales”, numeral 6, párrafos 2 y 3 señala:

“Las asambleas estatales o distritales tendrán como orden del día exclusivamente lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como elegir a los delegados propietarios o suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva y cualquier otro que se relacione con lo anterior.

No se tomarán como válidas aquellas asambleas distritales o estatales en las que se acredite que se realizaron actividades diversas a las contenidas en el orden del día, antes, durante y con posterioridad a la celebración de la misma, incluyendo sus recesos, lo cual se tendrá acreditado con el acta del funcionario del Instituto Federal Electoral que dé fe de la realización de dichas actividades. Esta situación se hará del conocimiento inmediato de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, para que proceda lo conducente conforme a derecho”.

Conforme a dicha norma, las asambleas distritales o estatales que celebre una Agrupación Política Nacional y en las cuales se lleven a cabo cualquier actividad distinta a la relativa a elegir delegados propietarios que asistan a la asamblea nacional constitutiva, resultan ilegales y en consecuencia, no deben ser computadas para efecto de la obtención del registro de partido político.

Adicionalmente, el numeral 19 de “EL INSTRUCTIVO” señala:

“19. En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

o) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del partido político que corresponda;

p) En tamaño media carta;

q) Requisitada con letra de molde legible;

r) Ordenadas alfabéticamente y por estado y/o distrito;

s) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano;

t) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación política con intención de obtener el registro como partido político; y

u) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra agrupación política nacional interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2007-2008; ni he recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político”.

Lo anterior significa que todo afiliado que comparece a alguna de las asambleas que organiza la agrupación política nacional con el objeto de conseguir el registro como partido político nacional, declara bajo protesta de decir verdad el no haber recibido dádiva ni contraprestación a cambio de su filiación.

Por lo tanto, es posible razonar que el propósito de dicha norma consiste en garantizar la libertad de filiación y el efectivo derecho político de los ciudadanos, con base en el cual se pueda afirmar que los afiliados de un partido político ingresan a él en forma libre y sin mediar ningún vicio en su consentimiento, según sus aspiraciones políticas y la concepción que tiene de la forma en que debe alcanzarlas.

Así se desprende de la lectura de las tesis SELJ 57/2002 y SELJ 59/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultables bajo los rubros *AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO* identificada con el registro y *DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL, SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.*

Bajo esta lógica, el hecho de que los ciudadanos que asistieron a una asamblea hayan denunciado al personal adscrito al Instituto que los organizadores del evento se comprometieron a entregarles una prestación a cambio de su asistencia, significa la trasgresión de dos disposiciones normativas contenidas en “EL INSTRUCTIVO” y como consecuencia, la anulación de la asamblea.

Una interpretación en sentido contrario, esto es, que considerase que a pesar de la existencia de documentales públicas que obran en autos y que acreditan las irregularidades cometidas en asambleas, sostuvieran su validez, significaría que se hicieran nugatorias las disposiciones contenidas por “El INSTRUCTIVO” y que la autoridad administrativa electoral no velara por el auténtico ejercicio del derecho político-electoral de filiación partidista.

Por otro lado, el hecho de que asistentes a la asamblea hicieran del conocimiento del personal adscrito al Instituto que ignoraban la razón por la cual habían asistido al evento y que inclusive, llegaran a retirarse del mismo, se traduce en su falta de participación y negativa a aprobar los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional y por lo tanto, en incumplimiento de lo previsto por el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, cabe argumentarse, tal y como se hizo al estudiar las asambleas estatales celebrada en los estados de San Luis Potosí y Coahuila, que aquellas certificaciones que elabora un funcionario adscrito al Instituto poseen la naturaleza jurídica de documentales públicas y como tales, se encuentran dotadas de valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso b) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, en atención a las irregularidades ocurridas al celebrarse la asamblea distrital de la agrupación solicitante en el Estado de Veracruz, se concluye que no ha lugar a considerarla para efectos del otorgamiento de registro como Partido Político Nacional conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en los argumentos y consideraciones anteriormente expuestos, es posible concluir que tres de las veinte asambleas estatales celebradas por la Agrupación Política Nacional denominada Unión Nacional Sinarquista no fueron contadas por la autoridad administrativa electoral para efecto de tener por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 28 del Código electoral.

No obstante, en forma adicional a lo anteriormente señalado, es factible que a partir de un enlace armónico que se lleve a cabo entre el hecho plenamente acreditado consistente en la existencia de irregularidades en las asambleas estatales celebradas en los Estados de Veracruz, Coahuila y San Luis Potosí, y los indicios que se encuentran ligados íntimamente con dicho hecho, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en razón –además- de la adminiculación de documentales públicas, la prueba presuncional en su doble aspecto de legal y humana y la instrumental de actuaciones, se llegue a la conclusión lógica de que esta conducta ha sido una constante en el proceso de registro de la agrupación solicitante y se produzca por lo tanto la convicción en la autoridad administrativa relativa a que dicho proceso está viciado en forma considerable y se ha realizado mediante la vulneración de principios jurídicos y derechos político-electorales fundamentales.

A mayor abundamiento, es pertinente destacar que sumadas a las irregularidades antes analizadas, existen otros hechos los cuales se encuentran contenidas en una serie de notas periodísticas en las que se hace referencias a las irregularidades en que incurrió la Agrupación Política Nacional infractora, mismas que se describen a continuación:

Nota 1: Publicada en El Universal, el 27 de febrero de 2008. **Encuentran irregularidades durante encuentro de la Unión Nacional Sinarquista.**

“Señala IFE que incurrieron en faltas que podrían costarle el registro como partido político. Un grupo de 115 personas fue engañada para asistir a la reunión.

Funcionarios del IFE constataron irregularidades durante la celebración de por lo menos una asamblea estatal de la Unión Nacional Sinarquista como parte del proceso para obtener el registro como partido político nacional.

El órgano electoral cuenta además con por lo menos otro cuatro registros de incidentes registrados en las asambleas estatales llevadas a cabo como parte de los requisitos previos que realiza la todavía agrupación política nacional para obtener dicho registro.

(...)”

Nota 2: Publicada el 28 de febrero de 2008. **Detectan anomalías en asambleas de dos agrupaciones. Investigarán irregularidades para conformar nuevos partidos.**

“(…) Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, en ambos casos (las dos APN) se presentaron incidentes en los que, se presume, se incurrió en irregularidades en algunas de las asambleas efectuadas, las cuales, ahora, deberá revisar el Instituto para determinar si finalmente cumplieron con la acreditación de requisitos para conformarse como partidos en agosto y contender en el proceso electoral de 2009.

(…)

Por lo que hace a la Unión Nacional Sinarquista, en la asamblea estatal de Guanajuato los asistentes dijeron haber acudido a cambio de despensas; en Morelos, hay un video donde algunos asistentes aseguran desconocer a qué fueron; en Veracruz, 115 ciudadanos dijeron haber sido engañados para acudir a la asamblea; en Coahuila, la asamblea estatal inició con menos de los 3 mil asistentes requeridos, y en la de San Luis Potosí dos personas dijeron haber ido porque se les prometieron 130 pesos.

(…)”

Nota 3: Publicada en Impacto. El Diario, el 20 de agosto de 2007. **Con acarreo de indígenas nace Movimiento de Participación Solidaria.**

“Aguas ‘de a peso’, cacahuates y chicharrones gratis, demostraron que en la formación de un nuevo partido, las viejas prácticas no se olvidan. El acarreo y la promesa de un lunch hicieron posible la Segunda Asamblea Constitutiva del Movimiento de Participación Solidaria (MPS), organización de la disidencia panista. (…)”

Nota 4: Publicada en El Universal, el 20 de agosto de 2007. **Reparten sándwich y fruta (...) Organizadores ‘acarrear’ a grupos marginados a asamblea política.**

“La segunda asamblea que realizó el movimiento de Participación Solidaria (MPS) en el estado de México, que busca convertirse en un partido político, se caracterizó por la asistencia de personas que recibieron un sándwich, tres guayabas y unos cacahuates, a cambio de participar en la reunión.

Sólo bastaron cinco minutos para que los asistentes, en su mayoría procedentes de colonias de bajos recursos de estado de México, quienes fueron traídos en camiones rentados, aprobaran la declaración de principios, los estatutos generales y el programa de acción de esta nueva organización política.”

Nota 5: Publicada en Excelsior el 28 de agosto de 2007. **Recurre al acarreo partido “humanista”. La escisión panista ofrece dinero y camiones para movilizar gente.**

“El movimiento de Participación Solidaria (MPS), escisión del PAN que pretende convertirse en partido político, ofrece dinero para enlistar gente,

así como autobuses para ‘acarrear’ a los asistentes a la asamblea que se realizará en León, Guanajuato, el próximo domingo.

“Necesito personas que me ayuden con el registro, y de hecho se les va a pagar 100 pesos porque nos ayuden a registrar y a decirle a gente que conozcas que esté interesada en ir”, fue uno de los ofrecimientos de Elena Martínez Ocegüera, representante y operadora logística del movimiento que busca “la realización plena del ser humano”, ofrecimiento que Excelsior tiene registrado en audio.

Martínez Ocegüera ofreció también autobuses si el interesado junta a más de 30 personas para asistir al encuentro (...)”

Nota 6: Publicada en Reforma el 3 de septiembre de 2007. **Usan ‘humanistas’ el acarreo.**

“Para conseguir el quórum legal, los dirigentes sinarquistas acarrearón simpatizantes de los 46 municipios de la entidad. Alrededor de 100 autobuses fueron rentados para transportar a los asambleístas.

“Les ofrecimos representatividad a los dirigentes sociales y líderes de colonias teniendo el partido, y que las colonias tengan candidatos a regidores”, confirmó Pascual Zárate Ávila, coordinador de la asamblea estatal.

“Yo vengo porque me van a entregar una despensa; me dijo la presidenta de mi manzana que mañana (hoy) me la van a llevar a mi domicilio”, comentó Rosa María Mata Ramos, de la comunidad Lomas de Medina.

María del Rocío Gómez Medina asistió en lugar de su esposo, Juan Leonardo Cabrera Torres. “Nos prometieron útiles escolares para mis hermanos; a mi esposo una despensa. Vengo en su lugar porque está trabajando, ya lo registré”.

“Nos van a dar 100 pesos cuando termine la asamblea y lleguemos a Dolores Hidalgo. El dinero me va a servir para comprar comida”, dijo Juana Cabrera Torres.

El vocal ejecutivo de la Junta Local del IFE, Antonio Ignacio Manjarrez, indicó que, si no existe una denuncia por coacción para asistir a la asamblea, no se puede proceder.”

Del análisis de las notas periodísticas, a pesar de que no todas hacen referencia a las asambleas en cuestión, se desprende que es un hecho notorio que la agrupación política solicitante utilizó diversos métodos para ‘inducir’ la asistencia a sus asambleas y así conseguir el quórum legal. Según la Real Academia de la Lengua, notorio significa “público y

sabido por todos; claro, evidente”. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la valoración de los medios de prueba se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. De la valoración conjunta de las pruebas, tanto de las documentales públicas como las notas periodísticas y atendiendo a la lógica podemos presumir, que si en las tres asambleas estudiadas en párrafos precedentes en las que se acreditaron irregularidades, más aquellas a las que hacen mención las notas periodísticas aludidas, generan una presunción legal y humana consistente en el hecho conocido de la inducción y coacción de ciudadanos afiliarse a la agrupación política infractora y que esta situación fue una constante en el actuar de la referida agrupación. Por otra parte, la experiencia nos demuestra que en este tipo de eventos las organizaciones utilizan diversos medios para atraer a las personas a registrarse, estos medios en ocasiones consisten en incentivos (económicos o materiales).

Por ende, las tres asambleas con irregularidades en materia de inducción a la asistencia, reportadas por los Vocales Ejecutivos en las actas, representan el 13.63% de las 22 Asambleas Estatales celebradas por la agrupación solicitante. Si a estas les sumamos las celebradas en el Estado de México y en Guanajuato, que por notas periodísticas presumimos la existencia del mismo tipo de irregularidades, el porcentaje asciende al 22%, mismo que es ya un porcentaje representativo siendo éste un hecho que no se puede soslayar que constituye una irregularidad de carácter grave y sistemático en la constitución de un partido político nacional.

Efectivamente, la existencia reiterada de irregularidades en los eventos celebrados por la agrupación solicitante generan en esta autoridad la convicción de que la totalidad del procedimiento se identifica con una falta de observancia y apego a “EL INSTRUCTIVO” y la vulneración de los bienes jurídicos que protege dicho instrumento normativo.

26. Que aún y cuando, por las razones ya expuestas, las asambleas celebradas en los estados de San Luis Potosí, Coahuila y Veracruz se consideren como inválidas, resulta procedente dejar a salvo el derecho

del resto de los afiliados asistentes a las mismas a efecto de que sean contabilizados dentro de los afiliados en el resto del país, a que se refiere el considerando 22.

Para este efecto, se procederá a descontar los tres mil ciento cincuenta y nueve (3,159) afiliados que fueron considerados como válidos en la asamblea en el estado de Veracruz; los tres mil ciento noventa y nueve (3,199) que fueron considerados como válidos en la asamblea en el estado de San Luis Potosí y los tres mil setecientos quince (3,715) que fueron considerados como válidos en la asamblea en el estado de Coahuila de los setenta y nueve mil quinientos treinta (79,530) afiliados que fueron considerados como válidos en las asambleas celebradas a que se refiere el considerando 24, para quedar en sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete (69,457) asistentes válidos en asambleas.

Y sumar los tres mil ciento cincuenta y nueve (3,159) afiliados que fueron considerados como válidos en la asamblea en el estado de Veracruz; los tres mil ciento noventa y nueve (3,199) afiliados que fueron considerados como válidos en la asamblea en el estado de San Luis Potosí y los tres mil setecientos quince (3,715) afiliados que fueron considerados como válidos en la asamblea en el estado de Coahuila a los ciento ochenta y cuatro mil quinientos treinta y un (184,531) afiliados en el resto del país, reseñados en el considerando 22, para quedar en ciento noventa y cuatro mil seiscientos cuatro (194,604) afiliados en el resto del país.

27. Que por lo expuesto en los considerandos 24 y 25 de las veintidós (22) asambleas estatales analizadas, diecisiete (17) cumplen el requisito de contar con tres mil (3000) afiliados, a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso b), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
28. Que, por otro lado, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se presentaron algunos indicios de lo que podría considerarse incumplimiento, por parte de la referida agrupación, a las normas que rigen el procedimiento de constitución de partidos políticos, los cuales se describen a continuación:

1	GUANAJUATO	Nota periodística publicada en el periódico Reforma de fecha 03 de septiembre de 2007. En dicha nota se señala que algunos de los asistentes manifestaron que asistieron a la asamblea celebrada el día 02 de septiembre de 2007, debido a la promesa de entrega de despensas, útiles escolares o dinero en efectivo.
2	MORELOS	Morelos.- Video remitido por el C. Eric Castro Ibarra, el cual es visible en la liga: http://es.youtube.com/watch?v=ROQOaNglS9g . En el mencionado video se perciben testimonios de personas que manifiestan que no saben el motivo por el cuál fueron invitados a la asamblea celebrada el día 14 de octubre, que asistieron a apoyar a un candidato, o por la promesa de entrega de despensas, dinero, crédito para vivienda o regalos.

Al respecto, como consta en el considerando 24 de la presente resolución, las asambleas correspondientes a los estados de Guanajuato y Morelos, no alcanzaron el quórum mínimo de tres mil afiliados exigido por la ley, por lo que no resulta necesario que esta autoridad realice el análisis de dichos indicios, no obstante que los mismos corran agregados a la queja identificada con el expediente número JGE/QPVEM/CG/035/2007, reseñada en el antecedente XVII, por lo que se estará a lo que la instancia competente resuelva sobre el particular. En caso de que la agrupación solicitante obtuviera su registro como partido político y se determinara alguna sanción, ésta resultará aplicable a éste último

29. Que tal y como se señaló en los antecedentes XXI y XXII, la Dirección de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no informó que se encontrara a alguno de los consejeros políticos de la agrupación solicitante ni al Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional en alguno de los padrones que obran en dicha Secretaria por lo que a este respecto no es dable concluir la existencia de algún vínculo sindical o gremial con la agrupación solicitante.
30. Que en tal virtud, por lo expuesto en los considerandos 24 y 25 la agrupación solicitante ha demostrado contar con un total de diecisiete (17) asambleas estatales, número insuficiente para cumplir con el requisito a que hace referencia el artículo 24 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
31. Que no obstante lo anterior, y en atención al principio de exhaustividad que rige a los actos de esta autoridad en materia electoral, se procederá a analizar el resto de los requisitos que exige la normatividad de la materia para la constitución de un partido político nacional

Que de acuerdo con el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la agrupación política nacional que pretenda su registro como partido político debe contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26 % del Padrón Electoral vigente el año de la elección inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con el punto de acuerdo cuarto, numeral 4, del Acuerdo por el que se aprobó “EL INSTRUCTIVO”, dicho porcentaje corresponde a la cantidad de ciento ochenta y seis mil quinientos (186,500) ciudadanos.

Del análisis descrito en los considerandos anteriores, se desprende que la agrupación solicitante cuenta en el país con ciento noventa y cuatro mil seiscientos cuatro (194,604) afiliados que, sumados a los sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete (69,457) asistentes a las diecisiete (17) asambleas estatales arriba señaladas, integran un total de doscientos sesenta y cuatro mil sesenta y un (264,061) afiliados y por lo tanto cumple con el requisito expresado en este considerando.

32. Que la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Federal Electoral, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y

asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

33. Que asimismo, el numeral 23, apartado A) de “EL INSTRUCTIVO”, señala el contenido que deberán incluir los estatutos de las agrupaciones políticas nacionales que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional en los términos siguientes:

“De conformidad y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos de los partidos políticos a ser registrados deberán contener al menos los siguientes requisitos:

1) Una asamblea nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes, en cuyo caso deberá indicarse el procedimiento para su elección o designación.

2) La periodicidad con que deban celebrarse las asambleas.

3) Un comité nacional o equivalente que será el representante nacional del partido.

4) Comités o equivalentes en las diversas entidades federativas.

5) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla.

6) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.

7) Para la toma de decisiones por los afiliados o sus representantes al interior del partido, deberá adoptarse la regla de mayoría como criterio básico, en el entendido de que deberán establecerse las funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos del partido. Deberá incluirse la mención respecto de que las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes.

8) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Deberá

establecerse la periodicidad en la que dicho órgano deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas del partido ante el órgano que se establezca, que deberá ser cuando menos anual.

9) La descripción de derechos y obligaciones de los afiliados, la forma en que éstos podrán elegir a los órganos de dirección del partido y ser elegidos como tales, así como el derecho de elegir a los candidatos que postule el partido y de ser postulados como candidatos en elecciones populares, cualquiera que sea su procedimiento, siempre y cuando se garanticen los derechos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10) Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetos los afiliados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor.

11) Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección del partido, así como la duración de su encargo.

12) El quórum de afiliados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos.

13) La obligación de llevar un registro de afiliados del partido, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos.

14) Las actividades de los partidos políticos nacionales deberán corresponder a los fines previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15) El número mínimo de afiliados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios del partido, incluyendo su destitución; que podrá convocar a asamblea y que podrá hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas del partido.

16) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido.

17) Sujetarse —además de lo que establezcan sus Estatutos— a la normatividad vigente y que pueda emitir el Consejo General, aplicable a todos los partidos políticos nacionales en su carácter de entidades de interés público, en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación y cumplimiento de sus obligaciones para el caso de aquél que pierda o se le cancele su registro.

18) El establecimiento de mecanismos de control de poder, es decir la posibilidad de revocación de cargos; el endurecimiento de causas de

incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido político y el establecimiento de períodos cortos de mandato.”

34. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 23 de “EL INSTRUCTIVO” se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la agrupación política nacional denominada “Unión Nacional Sinarquista”, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que el Programa de Acción presentado por la agrupación solicitante cumple cabalmente con el artículo 26 del Código mencionado, pero que su Declaración de Principios y Estatutos cumplen parcialmente con los artículos 25 y 27 de dicho ordenamiento legal, así como con el numeral 23, apartado A) de “EL INSTRUCTIVO”, tomando como base las consideraciones siguientes:

- a) Por lo que hace a la Declaración de Principios, esta cumple parcialmente con lo establecido por el artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que señala que observará la Constitución y respetará las leyes e instituciones que de ella emanan, enumera sus principios ideológicos de carácter político, económico y social mismos que son acordes a los fines que la Constitución establece a los partidos políticos nacionales. De la misma forma, indica que no aceptará pactos o acuerdos que lo sujeten o subordinen a cualquier organización internacional o lo hagan depender de entidades o partidos políticos extranjeros, rechaza toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión y de cualquiera de las personas a las que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe financiar a los partidos políticos. Además de menciona que sus actividades serán conducidas por medios pacíficos y por la vía democrática.

Sin embargo, no cumple respecto a lo establecido en el inciso e), del referido artículo 25, pues no contiene la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

- b) En relación con el Programa de Acción, este cumple cabalmente con lo señalado por el artículo 26 del Código Federal Electoral, en virtud de que dispone las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos señalados en su propia Declaración de Principios; propone políticas con la finalidad de resolver diversos problemas nacionales; establece que formará ideológica y políticamente a sus militantes, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política y que los preparará para participar activamente en los procesos electorales.
- c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como por el numeral 23 de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

En cuanto al artículo 27 del mencionado Código, el Partido Político Nacional en formación denominado “Solidaridad” indica la denominación, el emblema y los colores que lo caracterizan y diferencian de otros y señala que éstos están exentos de alusiones religiosas o raciales. Menciona los procedimientos para afiliarse al mismo, así como los derechos y obligaciones de los militantes. Además, incluye el derecho de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y de poder integrar los órganos directivos. También, señala los procedimientos democráticos para la integración de éstos, sus funciones, facultades y obligaciones. Dichos órganos son: un Congreso Nacional, un Comité Ejecutivo Nacional, el cual tiene la categoría de representante nacional, con facultades de supervisión y autorización, los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal y una Comisión Nacional de Administración y Finanzas, responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales. Asimismo, el partido en cuestión, especifica las normas para la postulación democrática de sus candidatos, la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su misma declaración de principios y programa de acción. Establece la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en que participen. Contempla una

Comisión Nacional de Honor y Justicia como órgano encargado de la sustanciación y resolución de controversias.

Sin embargo, cumple parcialmente con lo establecido en los incisos b) y g), del referido artículo, toda vez que no establece que el procedimiento de afiliación al partido será de manera individual, libre y pacífica, además de no señalar las sanciones aplicables a los afiliados ni la proporcionalidad en la aplicación de las mismas.

Por lo que hace al numeral 23 de “EL INSTRUCTIVO”, además de lo anterior, el Partido Político Nacional en formación denominado “Solidaridad” establece las atribuciones de la Asamblea Nacional como principal centro decisor del partido, indica la periodicidad en que deben celebrarse las asambleas, los plazos para expedir la convocatoria, la forma en que los afiliados tendrán conocimiento de las mismas, los órganos facultados para convocarlas y el tipo de sesiones que se llevarán a cabo; describe los derechos y obligaciones de los afiliados, así como la forma en que estos podrán elegir y ser elegidos dentro de los órganos de dirección del partido, y como candidatos a cargos de elección popular, garantizando los derechos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Menciona los procedimientos disciplinarios a los cuales estarán sujetos los afiliados, siempre salvaguardando la garantía de audiencia y los medios de defensa de los infractores, el quórum para la celebración de asambleas y sesiones de sus órganos, así como puntualiza la obligación de llevar un registro de afiliados.. Además especifica, el número mínimo de afiliados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos del partido y que podrán convocar a asamblea y hacer valer su derecho a recibir información respecto a las finanzas del partido, así como los procedimientos especiales para renovar a los órganos de dirección. Exterioriza su apego a la normatividad electoral vigente y a los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación para el caso de pérdida de registro. También cumple con la obligación de que sus actividades deberán corresponder a los fines plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sin embargo, el proyecto de estatutos cumple parcialmente con los incisos 1), 5), 6), 7), 8) y 11) del mencionado numeral 23, al no establecer: el número de delegados y el procedimiento para ser elegido como tal y poder asistir a las sesiones del Congreso Nacional; las formalidades para la emisión de las convocatorias a sesiones del Consejo Político Nacional; las mayorías para la aprobación de asuntos en las sesiones del Consejo Político Nacional y la Comisión Nacional de Honor y Justicia; la adopción de la regla de la mayoría como criterio básico; la periodicidad con que la Comisión Nacional de Administración y Finanzas rendirá un informe respecto del estado de las finanzas del partido ante los órganos facultados y que deberá ser cuando menos anual; además de no establecer la duración del cargo de los integrantes de dicha Comisión.

Por último, respecto del Consejo Político Nacional, el artículo 35 de sus estatutos, establece que sus integrantes no pueden ser más de treinta y cinco, que éstos podrán ser reelectos hasta por cuatro ocasiones e incluso pueden ser miembros vitalicios; tal disposición no observa lo señalado en el inciso 18) del referido numeral 23 de "EL INSTRUCTIVO", toda vez que no se trata de un período corto de mandato, además de que podría generar que los integrantes de ese órgano al ser reelectos recurrentemente, siempre fueran los mismos, con lo que no se garantiza el derecho de los afiliados a ocupar algún cargo dentro de este órgano.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo Seis que contiene la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y Anexo Siete que integra los cuadros de cumplimiento correspondientes y que en ciento un y nueve fojas útiles, respectivamente, forman parte del presente instrumento.

35. Que se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada por la Agrupación referida, a efecto de constatar que solicita registro con una denominación distinta a cualquier otro partido político nacional, concluyéndose que al denominarse "SOLIDARIDAD" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refiere el artículo 27, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

36. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Partido Político Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada "Unión Nacional Sinarquista" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la agrupación señalada **no** cumple con los requisitos previstos por el punto Primero, de "EL INSTRUCTIVO".
37. Que por lo expuesto y fundado, "LA COMISIÓN" concluye que la solicitud de la Agrupación Política Nacional denominada "Unión Nacional Sinarquista", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Partido Político Nacional, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 24 al 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, asimismo como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de diciembre del dos mil seis.

En consecuencia, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que formula el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 116, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren por el artículo 31 y 118, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la Agrupación Política Nacional "Unión Nacional Sinarquista", bajo la denominación "Solidaridad", en los términos de los considerandos 24, 25, 27 y 30 de esta resolución, toda vez que no se satisface el procedimiento establecido por

el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no se reúnen los requisitos de ley.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la Agrupación Política Nacional denominada “Unión Nacional Sinarquista”.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**